

ACUERDO No. 03

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 24 de septiembre 4 de 1992”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA PLENA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 2652 del 25 de noviembre

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Decreto 2652 del 25 de noviembre de 1991, el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para crear los Consejos Seccionales de la Judicatura y designar a sus miembros (artículos 5° y 4° numeral 14).

Que el mismo Decreto en su artículo 4° numeral 5°, faculta al Consejo Superior de la Judicatura para crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial.

Que por Acuerdo No. 24 expedido el 4 de septiembre de 1992 se estudió la creación y organización de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Que la Sala Plena del Consejo ha considerado necesario modificar algunas de sus normas.

Que la Sala Plena del Consejo estima conveniente recopilar o consolidar en un solo texto la creación y organización de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Créase un Consejo Seccional de la Judicatura en cada uno de los departamentos del país cuya capital sea actualmente cabecera de Distrito Judicial. Cada Consejo Seccional tendrá sede en la capital del departamento respectivo, se identificará con el nombre de éste y ejercerá en el las funciones que le son propias.

ARTICULO SEGUNDO.- En los Departamentos cuyas capitales actualmente no sean cabeceras de Distrito judicial, las funciones propias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán ejercidas por el Consejo Seccional que con sede en la capital del Departamento al que pertenezca el Distrito Judicial del cual dependen judicialmente aquellos Departamentos.

Cuando el Consejo Superior de la Judicatura autorice la creación y funcionamiento de Tribunales Superiores en los Departamentos que actualmente carecen de ellos, podrá aprobar simultáneamente la creación, funcionamiento y forma de integración del Consejo Seccional

correspondiente o disponer que las funciones respectivas continúen siendo ejercidas en la forma dicha en el inciso anterior.

ARTICULO TERCERO.- Los Consejos Seccionales de la Judicatura estarán integrados por dos Salas, a saber, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Sala Administrativa.

La creación de las dos Salas conformará la Sala Plena de la Corporación.

Las funciones de las Salas de los Consejos Seccionales, son las señaladas en el Decreto 2652 de 1991 y en general las que les señalen la ley y el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO CUARTO.- Los Consejos Seccionales de la Judicatura estarán integrados de la siguiente manera:

Departamento de Cundinamarca: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 2652 de 1991, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Cundinamarca estará integrada por los cinco (5) Magistrados que conforman la Sala Disciplinaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Cada uno de estos Magistrados tendrá como colaborador inmediato un Abogado Asistente Grado 23, designado por el respectivo Magistrado.

La Sala Administrativa estará integrada por cinco (5) Magistrados.

Departamento de Antioquia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 2652 de 1991, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Antioquia estará integrada por los tres (3) Magistrados que conforman la Sala Disciplinaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

La Sala Administrativa estará integrada por tres (3) Magistrados.

Departamento del Atlántico: El Consejo Seccional del Departamento del Atlántico, estará integrado por tres (3) Magistrados para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y tres (3) para la Sala Administrativa, los cuales serán elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6° incisos 2° y 3° del Decreto 2652 de 1991.

Departamento del Valle: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 2652 de 1991, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Valle, estará integrada por los dos (2) Magistrados que conforman la Sala Disciplinaria del Tribunal Superior de Cali y u no (1) más que será elegido de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° inciso 3° del Decreto 2652 de 1991.

La Sala Administrativa estará integrada por tres (3) Magistrados.

Departamento de Santander: El Consejo Seccional del Departamento de Santander estará integrado por tres (3) Magistrados para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y tres (3) para la Sala Administrativa, los cuales serán elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6° incisos 2° y 3° del Decreto 2652 de 1991.

En todos los demás departamentos del país, los Consejos Seccionales de la Judicatura estarán integrados por dos (2) Magistrados para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y dos (2) para la Sala Administrativa, elegidos de conformidad con lo establecido 6° incisos 2° y 3° del Decreto 2652 de 1991.

ARTICULO QUINTO.- Créase el cargo de Auxiliar Judicial Grado tres (3) en cada uno de los Despachos de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, el cual será designado por el respectivo Magistrado.

ARTICULO SEXTO.- Las Secretarías de las Salas Disciplinarias que actualmente existen en los Tribunales Superiores de Cundinamarca, Antioquia y Cali, se incorporarán a los Consejos Seccionales de Cundinamarca, Antioquia y Valle del Cauca, respectivamente, con todo su personal, como secretarías de las respectivas Salas Jurisdiccionales Disciplinarias.

ARTICULO SÉPTIMO.- En los Consejos Seccionales a que se refiere el artículo anterior, se crean sendas secretarías para las Salas Administrativas, con la siguiente planta de personal:

No.	Denominación	Grado
1	Secretario	18
1	Escribiente	
1	Citador	

El Secretario de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales mencionados, será el Secretario de la Sala Plena de la Corporación y el Escribiente y el Citador de la Sala Administrativa prestarán servicio también a la Sala Plena del Consejo.

ARTICULO OCTAVO.- En los demás Consejos Seccionales de la Judicatura habrá una Secretaría Común para las dos Salas y para la Sala Plena de la Corporación. Esas Secretarías tendrán la siguiente planta de personal:

No.	Denominación	Grado
1	Secretario	18
1	Oficial Mayor	
1	Escribiente	
1	Citador	

El personal de las Secretarías Comunes de los Consejos Seccionales, de las Secretarías de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y de la Administrativa, será designado por las Salas respectivas.

ARTICULO NOVENO.- Los empleados a que se refieren los artículos 7° y 8° deberán cumplir las funciones que les correspondan a quienes ejercen los cargos equivalentes en los Tribunales Superiores de Distrito.

PARÁGRAFO.- Los citadores tendrán el mismo grado y tratamiento salarial que los citadores de los mismos Tribunales Superiores.

ARTICULO DECIMO.- Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial son los organismos ejecutivo y operativo del Consejo Seccional del correspondiente Departamento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 4° numeral 8° del Decreto 2652 de 1991 en armonía con el artículo 257-3 de la Constitución Política, dictará un reglamento general para el funcionamiento de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° incisos 2° y 3° del Decreto 2652 de 1991, sin perjuicio de lo establecido en el mismo Decreto, artículo 6° inciso 4°.

El Consejo Superior de la Judicatura, por acuerdo separado, reglamentará el concurso de méritos requerido para designar los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias y hará la convocatoria correspondiente, con la antelación debida, para que quienes resulten elegidos puedan tomar posesión de sus cargos en la fecha de instalación de los Consejos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para la integración de la Sala Administrativa cada uno de los Tribunales que funcionan en el correspondiente Departamento, deberá presentar al Consejo Superior de la Judicatura la terna que prevé el artículo 6° inciso 2° del Decreto 2652 de 1991. En la conformación de ellas participarán todos los Magistrados con exclusión de aquellos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 2652 de 1991 sean integrantes de la Sala Disciplinaria del respectivo Consejo Seccional.

Cada una de estas ternas deberá estar acompañada con las correspondientes hojas de vida y las certificaciones y demás documentos pertinentes que den certeza sobre el cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento exige para el ejercicio del cargo.

El no envío de candidatos por algún Tribunal o la carencia de las pruebas que acrediten aquellos requisitos, no impide que el Consejo Superior de la Judicatura elija el Magistrado o Magistrados correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- No podrá hacer parte de ninguna terna de candidatos a Magistrado de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales quien sea Magistrado de cualquiera de las Corporaciones postulantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las ternas a que se refiere este artículo deben ser elaboradas dentro del término que señale la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura una vez obtenidos los resultados del concurso de méritos para la selección de Magistrados de las Salas Disciplinarias Seccionales.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán acreditar las mismas calidades y requisitos exigidos para ser Magistrado de Tribunal Superior, y además, los Magistrados de las Salas Administrativas deberán demostrar cinco (5) años de experiencia administrativa.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La experiencia administrativa que deberán acreditar los Magistrados de la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura, el Director Nacional y los Directores Seccionales de Administración Judicial, consistirá en el desempeño, durante cinco (5) años continuos o discontinuos de actividades de gestión o ejercicio a nivel ejecutivo o profesional, en el sector público privado siempre y cuando hayan tenido por objeto primordial la dirección, la planeación, la evaluación, la supervisión y la administración de personal o de recursos materiales.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los procesos y actuaciones disciplinarias que se estén tramitando en los Tribunales Superiores al momento de la instalación de los Consejos Seccionales, pasarán a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de éstos en el estado en que se encuentren.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO.- Aprópiense las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente acuerdo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye en su totalidad el número 24 del 4 de septiembre de 1992.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

HERNANDO YEPES ARCILA
Presidente

JUDITH AYA DE CIFUENTES
Secretaria